

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

E.S.D

1

REFERENCIA: Contestación demanda SUBSANADA

PROCESO: Ordinario Laboral de primera instancia

PARTE DEMANDANTE: JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA

PARTE DEMANDADA: CARNES SANTACRUZ S.A.S.

RADICADO: 08758311200220190043400

LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la sociedad **CARNES SANTACRUZ S.A.S.**, identificada con NIT 900.326.452 - 0 y con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **GILBERTO SERRANO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.251.474 de Bucaramanga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, puesto que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA fue empleado de CARNES SANTACRUZ S.A.S., en el cargo de DESPOSTADOR, durante el año 2015, en donde la subordinación jurídica se vio en todo momento, liquidado conforme lo dispone la ley y para el año 2016, el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA firmó contrato de prestación de servicios con CARNES SANTACRUZ S.A.S., en donde, en su calidad de PRESTADOR DE SERVICIOS, llevaría a cabo, de manera independiente, sin subordinación jurídica, en cuanto a sometimiento a reglamentos de la empresa, horario o dependencia, utilizando sus propios conocimientos, prestara los servicios de ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO, perteneciente a la empresa CARNES SANTACRUZ S.A.S., NIT. No. 900.326.452-0, mediante dos contratos diferentes, el primero de trabajo y el segundo de prestación de servicios.

AL HECHO SEGUNDO: Es **CIERTO**.

AL HECHO TERCERO: Es **CIERTO**.

AL HECHO CUARTO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que la prestación de servicios del señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA para con la empresa CARNES SANTACRUZ S.A.S., fue evidente en todo momento, tiempo y lugar, puesto que el demandante siempre trabajó en el horario que quiso, con las condiciones que quiso, sin que existiera, ni se evidenciara subordinación y siempre se le canceló el valor estipulado en el contrato de prestación de servicios, sin reparo alguno, hasta que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA decidió, por cuenta propia y sin que existiera presión alguna de parte de la empresa CARNES SANTACRUZ S.A.S., ni de ninguno de sus funcionarios, de MALA FE, solicitar un permiso para ausentarse por noventa días, el cual nunca se concedió como LICENCIA, más si como terminación de contrato de prestación de servicios después de los cuales, nunca se volvió a presentar y no se volvió a tener comunicación con el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, si no, hasta la presentación que el hizo de un derecho de petición y una tutela, que fueron falladas a favor de La empresa CARNES SANTACRUZ S.A.S..

AL HECHO QUINTO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que EL PRIMER CONTRATO, QUE FUE LABORAL, si se llevó a cabo desde el 16 de enero de 2015, al 30 de diciembre de 2015, el cual fue liquidado y cancelado el mismo día de la terminación del mismo y EL SEGUNDO CONTRATO, QUE FUE POR PRESTACION DE

SERVICIOS, se firmó por el periodo comprendido entre el dos de enero de 2016 y el treinta y uno de diciembre de 2016, el cual podría haberse renovado por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que debió constar por escrito, tal cual como reza la cláusula SEGUNDA del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., firmado entre las partes, pero nada de esto se dió, ya que el demandante, después de irse a partir del primero de octubre de 2016, no se presentó a las instalaciones de la demandada, CARNES SANTACRUZ S.A.S., antes del 31 de diciembre de 2016, razón por la cual y habiendo resultado infructuosos los resultados de intento de comunicación con el demandante, la demandada optó por no esperar más y dando alcance a la cláusula SEPTIMA: TERMINACION DEL CONTRATO, del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., la cual dice que el contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes o de manera unilateral, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por cualquiera de ellas, cumpliéndose la segunda parte aquí planteada por parte del señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, al no presentarse a las instalaciones de la demandada, el 31 de diciembre de 2016 o antes, para que se firmara la renovación del contrato por escrito, tal como reza en el mismo contrato firmado por las partes.

AL HECHO SEXTO: Es CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: Es FALSO de toda FALSEDAD, ya que quedó muy claro en el contrato, firmado entre CARNES SANTACRUZ S.A.S. y el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, el dos de enero de 2016, que este era un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S..

AL HECHO OCTAVO: Es CIERTO.

AL HECHO NOVENO: Es FALSO de toda FALSEDAD, ya que ese fue el valor que la contratante, la aquí demandada, asignó para que se diera al aquí demandante, mientras se sacaba el porcentaje de las ventas que tuviera el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA mientras fungió como prestador de servicios, en su calidad de ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., porcentaje que en los nueve meses nunca se logró sacar, por falta de información del señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, mas sin embargo siempre se realizó el pago de la forma pactada.

AL HECHO DECIMO: Es FALSO de toda FALSEDAD, ya que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA no tenía que cumplir con horario de trabajo específico, por lo que en muy contadas ocasiones demoró una jornada mayor a dos horas en las instalaciones del punto en calidad de administrador del mismo.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es FALSO de toda FALSEDAD, ya que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, tenía un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., quien era autónomo de las decisiones que tomaba, siempre y cuando estas no fueran en contra del bienestar económico y social del local y de la empresa, tal cual como reza la cláusula NOVENA del contrato firmado entre las partes.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es FALSO de toda FALSEDAD, ya que, como ya se ha explicado en los numerales anteriores, el contrato del 2015 fue laboral y el contrato del 2016 fue un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE

3

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que la beneficiaria o afectada, como resultado siendo en este caso, de la prestación de servicio llevada a cabo por el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, mientras duro, en el tiempo, el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., si fue mi defendida, toda vez que las perdidas, por la razón que fuera, que dejo el demandante en el periodo comprendido entre el 02/01/2016 y el 30/09/2016, pasaron la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00), razón por la cual la aquí demandada, toma la decisión de contrademandar al señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es **CIERTO**.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es **CIERTO**.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que teniendo en cuenta que el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., suscrito entre las partes del presente proceso el 02/01/2016 y hasta el 31/12/2016, está elaborado, firmado y llevado a cabo por escrito y que según consta en este, su renovación debía ser por escrito, a falta del contratista a 31 de diciembre de 2016, la contratante, mi defendida, actuó conforme a lo estipulado por lo acordado entre las partes, dando por terminado el contrato de prestación de servicios, conforme a lo acordado en el mismo y en la ley.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es **CIERTO**, ya que la empresa CARNES SANTACRUZ S.A.S., contesto el derecho de petición, razón por la cual la tutela presentada por el aquí demandante fue declarada improcedente.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que en el correo que presento el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA a la señora MARIELA SERRANO QUINTERO, gerente de CARNES SANTACRUZ S.A.S., en ninguno de sus apartes expresa que el permiso de los 90 días era para resolver temas personales y de salud, por el contrario si se siente como que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA venia llevando a cabo muy mal su PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., razón por la cual decide pasar el permiso, de la forma en que lo paso, queriendo hacer ver al señor Juez, lo que no es, haciendo uso de la MALA FE, porque sabía que se iba a encontrar el mal manejo de la administración del punto que tenía a su cargo, razón que llevo a la empresa CARNES SANTACRUZ S.A.S. a tomar la decisión de contrademandar en este caso, al notar la MALA FE del señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, pues nadie pretende conservar la relación con la empresa, tal como lo expresa el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA al final del correo que paso, saliendo como salió el demandante y presentando una demanda en vez de haberse acercado a la empresa a ver si lo recibían y le permitían resarcir los daños causados a la demandada.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que lo que se permitió fue la terminación del contrato de prestación de servicios, al conceder que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA se retirara y se diera por terminado el contrato existente, hasta ese momento, entre las partes del proceso, razón por la cual la señora MARIELA SERRANO QUINTERO simplemente responde a la solicitud que con MALA FE hace el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, que el tiempo que se toma con la terminación del contrato de prestación de servicios le sirva para

reflexionar y evaluar aspectos personales y laborales de él, del señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, ya que en ese momento ya se tenía informes del mal manejo que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA dió al punto que le dieron en administración, a través de un contrato de PRESATACION DE SERVICIOS, el cual, usando MALA FE, quiso convertirlo en contrato de trabajo, a sabiendas de que el contratista no está sujeto a horarios ni a subordinación del aquí contratante... aquí el contratista es independiente en el manejo de horarios, dar licencias en tal sentido es volver el contrato en laboral, por tal razón, el trámite que se buscó fue el acuerdo entre las partes para suspender el contrato de prestación de servicios por los 90 días en la respuesta que le dio la señora MARIELA SERRANO QUINTERO, ya que sabíamos que en ningún momento podíamos aceptar que se usara por parte nuestra la palabra LICENCIA, pues esto daría al contrato de prestación de servicios un aroma de contrato laboral, el cual nunca lo fue y el demandante con argucias en su palabrería hizo que en la demanda así se colocara, para pretender hacer que el Señor Juez cayera en error.

(4)

AL HECHO VIGESIMO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que esos pagos siempre correspondieron al señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, lo que consta tanto en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., como en los informes de pagos de la seguridad social que el aquí demandante realizó a través de las empresas PROLABORALES S.A.S. y TU PROVISION S.A.S., en este momento en liquidación, ya que con el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA nunca se tuvo, ni se firmó contrato laboral, más si contrato de prestación de servicios, durante el año 2016, razón por la cual el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA tuvo que presentar, en todo momento, los certificados de pago de seguridad social, que de acuerdo a lo que se estableció en el contrato presentado en el acápite de pruebas, se indica cómo se está afirmando.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es **CIERTO**, ya que con el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA nunca se tuvo, ni se firmó contrato laboral, más si contrato de prestación de servicios, durante el año 2016, razón por la cual, al señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, se le da por terminado el contrato de prestación de servicios, con la contestación que da la gerente de la empresa, en correo al señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA pasado, ya que como se explicó en numerales anteriores, el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA quiso dar mediante MALA FE, el cambio al contrato de prestación de servicios que se firmó y siempre se llevó bajo los ordenamientos legales, a un contrato laboral, que nunca se firmó, ni se habló y que nunca funciono como tal, ya que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA nunca tuvo, ni cumplió los requisitos de ley que se necesitan para demostrar la existencia del contrato laboral, tal como lo expresa el artículo 23 del código laboral, como son Prestación personal del servicio, Que exista subordinación del trabajador frente al empleador y Que exista un salario como retribución. cosas que nunca se dieron en el 2016, ya que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA desarrollaba todos sus movimientos como a él bien le pareciera y sin ninguna exigencia de parte de la empresa CARNES SANTACRUZ S.A.S., ya que sus dirigentes y sus funcionarios sabían que con el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, durante el año 2016, siempre se manejó contrato de prestación de servicios, hasta que el mismo señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA decidió darlo por terminado, con su actuación de MALA FE y que nunca se acercó a la empresa para intentar renovar por escrito el contrato de prestación de servicios, tal como en su redacción firmada por las partes lo dice.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que no se tiene conocimiento de ningún oficio pasado por el demandante a la demandada en

fecha 15 de abril de 2019, que demuestre lo dicho en la demanda, como tampoco aparece en la demanda documento que certifique lo dicho, razón por la cual se solicita al Señor Juez decreta la inoperancia de la demanda, al querer demostrar con hechos falsos y basados en la MALA FE, que un contrato de PRESTACION DE SERVICIOS firmado entre las partes del presente proceso hizo tránsito a CONTRATO LABORAL.

5

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda y en la subsanación de la misma, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO EN DEFENSA DE CARNES SANTACRUZ S.A.S.

GENERALIDADES:

Mi representada, CARNES SANTACRUZ S.A.S., es una compañía encargada de la comercialización de carnes, lo cual constituye para ella una gran responsabilidad y el esfuerzo permanente por contar con personal que observe una conducta intachable, tanto para la atención del comprador final, como para el desempeño en los diferentes contratos que lleven con la compañía, el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, demostró no estar alineado con estos requerimientos, ya que puso en entre dicho la palabra de los clientes, como la suya, por tanto la empresa, en una decisión legítima y de común acuerdo con el señor BETANCOURT APREZA, dieron por terminado el contrato de prestación de servicios que entre los dos existía, pese a la mala fe del demandante, cuando quiso hacer que la empresa aceptara, en sus términos, una propuesta que llevaba otro fin.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Naturaleza

El contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 1495 de Código Civil, contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública. Finalmente, la jurisprudencia constitucional es clara cuando afirma que bajo esta modalidad contractual también es viable aplicar la teoría del contrato realidad, según la cual, si se reúnen los tres requisitos enunciados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, prima la situación objetiva sobre la forma jurídica que las partes hayan adoptado para regir determinada situación.

La terminación del **contrato de servicios** depende exclusivamente de lo que las partes hayan pactado, como la expiración del plazo acordado, el incumplimiento de alguna de las partes, o por mutuo acuerdo, como fue en este caso, que las partes decidieron por **mutuo acuerdo**, en el momento que lo estimaron oportuno, la terminación anticipada del contrato firmado entre ambas partes, de **forma verbal**.

El contrato de prestación de servicios se desprende del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, en donde se define al contratista independiente como "las

personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva."

6

Es importante tener presente que se podrá acudir a este contrato siempre y cuando se presenten las siguientes premisas:

PUBLICIDAD

- a) Se trate de obras contratadas a precio determinado.
- b) Que el contratista asuma todos los riesgos de la ejecución.
- c) Que el contratista goce de la libertad para nombrar y remover el personal del cual se va a valer para la ejecución de los trabajos.
- d) Que el contratista goce de plena autonomía tanto desde el punto de vista técnico para la ejecución de las obras, como en la dirección y manejo del personal que haya contratado, para quienes será su empleador.
- e) Que en la ejecución de las obras utilice sus propias herramientas y medios de trabajo.

¿Es una modalidad de contratación laboral?

No. El contratista independiente es vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, **contrato que está regulado en el artículo 1495 de Código Civil**, por lo tanto es una relación de naturaleza civil que dependerá de lo estipulado por las partes en el contrato, a pesar de que esta figura se menciona en el artículo 34 del Código Laboral, no está regulado por normas laborales pues estas son de orden público y no están sujetas a la negociación entre las partes, como sí lo son las normas civiles.

¿Si no es un contrato laboral cómo se realizan los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral del contratista independiente?

El contratista, sin importar la duración o el valor del contrato, deberá estar afiliado y ser cotizante obligatorio al Sistema General de la Seguridad Social en Salud y Pensiones. **Cosa que si realizo el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA.**

La base de cotización a estos subsistemas está definida en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 que establece que será del 40% de los ingresos mensuales recibidos por el contratista, que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo legal vigente, ni superior a 25 salarios mínimos legales vigentes. El artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, establece que en los contratos de vigencia indeterminada el ingreso base de cotización será equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada, porcentaje sobre el cual se realizará el aporte a salud, que actualmente corresponde al 12,5% y a pensiones correspondiente al 16%.

¿Cómo se realizan los pagos al Sistema de Riesgos Laborales?

La Ley 1562 de 2012, reglamentada por el Decreto 0723 de 2013, señala que las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas con duración superior a un mes, son afiliadas obligatorias al Sistema de Riesgos Laborales. El contratista tiene derecho a la libre escogencia de la ARL y deberá informar al contratante la administradora a la cual se encuentra afiliado, si el contratista no se encuentra afiliado a ninguna administradora, será obligación del contratante realizarla. Le corresponde al contratista pagar el valor de la cotización cuando el riesgo corresponda al grado I, II o III de conformidad con la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1107 de 2000. Le corresponderá al contratante cuando el riesgo corresponda al grado IV o V.

¿Qué obligaciones surgen para los contratantes?

El contratante deberá verificar la afiliación y pago de los aportes correspondientes que realice el contratista independiente, que deberá ser en todos los casos sobre el 40% del valor mensualizado del contrato, de la misma manera deberá verificar el pago a la ARL cuando el riesgo corresponda al grado I, II o III., de no hacerlo, el

contratante deberá pagar los dineros faltantes por los aportes dejados de cotizar o cotizados en indebida forma por el contratista .

Con las pruebas que a continuación se presentan, vemos el cumplimiento de las normas aquí descritas y establecidas para el contrato de prestación de servicios entre el demandante y la demandada.

7

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia de Contrato Individual de Trabajo a Terminio Fijo desde el 01/01/2015 hasta el 31/12/2015, firmado por CARNES SANTA CRUZ S.A.S. y JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA.
2. Copia Historia de pagos en seguridad social realizados por CARNES SANTA CRUZ S.A.S. al señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2015.
3. Copia de Contrato de Prestación de Servicios de Administración del establecimiento de comercio Punto Murillo, de CARNES SANTACRUZ S.A.S., desde el 02/01/2016 hasta el 31/12/2016, firmado por CARNES SANTA CRUZ S.A.S. y JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA.
4. Copia certificación de ARL SURA, donde dejan constar que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA fue afiliado a riesgos laborales por parte de la empresa PROLABORALES S.A.S. desde el 09/01/2016.
5. Copia de Certificación 18981529 de inclusión en salud del señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, por parte del empleador PROLABORALES.
6. Copia de formulario para reportes de novedades con radicado 9689675 de Combarranquilla, en fecha 12/01/2016, donde muestra inclusión del señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA por medio de la empresa PROLABORALES S.A.S.
7. Copia certificación ADRES, donde deja ver afiliación del señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA desde noviembre de 2016 hasta febrero de 2021.
8. Certificado de existencia y representación legal de CARNES SANTACRUZ S.A.S.
9. Certificado de existencia y representación legal de PROLABORALES S.A.S.
10. Certificado de existencia y representación legal de TU PROVISION S.A.S. EN LIQUIDACION.
11. Cartera de murillo a fecha 16 de noviembre de 2016. Estado de cuenta por tercero.
12. Cartera en mora punto de murillo Carnes Santacruz a dic. 27 de 2016.
13. Certificado Revisora Fiscal y Copia cedula de ciudadanía del testigo NINA JOHANNA MERCADO VALERO, con correo electrónico nina_johana21@hotmail.com.
14. Recibos pago honorarios a JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA del mes de marzo al mes de agosto de 2016.
15. Pantallazo correo electrónico de constancia envío pago honorarios por parte de la empresa CARNES SANTACRUZ S.A.S., al señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA.
16. Correo con SOLICITUD PERMISO pasada por el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA.
17. Correo con palabras de la señora MARIELA SERRANO QUINTERO al señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA.
18. Copia cedula de ciudadanía del testigo CRISTIAN FABIAN SERRANO MILLAN, correo electrónico cristianserrano@carnessantacruz.co y celular 3205526763.
19. Copia cedula de ciudadanía del demandante JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, Demandante.

20. Copia cedula de ciudadanía del testigo MIRLEIS YADIRA HERNÁNDEZ DE LA CERDA con C.C. No. 1.085.104.688 de El Retén Magdalena, correo electrónico hernandezmirleys@gmail.com.
21. Copia cedula de ciudadanía del testigo SERRANO QUINTERO GILBERTO con C.C. No. 91.251.474 de Bucaramanga, correo electrónico contador@carnessantacruz.co y gilbertoserrano0421@hotmail.com celular: 3167515669.
22. Copia cedula de ciudadanía del testigo RUBEN DARIO SALAZAR SOTO con C.C. No. 72.144.757 de Barranquilla, correo electrónico rubensalazarsoto@hotmail.com juridica@carnessantacruz.co celular: 3004742245.
23. Copia cedula de ciudadanía del testigo OMAR ENRIQUE PADILLA NAVARRO con C.C. No. 72.129.123 de Barranquilla, correo electrónico contador@carnessantacruz.co.
24. Copia cedula de ciudadanía del testigo ALIRIO DE JESUS SOTO CORONADO con C.C. No. 1.079.912.686 de Pivijay Magdalena, correo electrónico aliriojcontador@hotmail.com.
25. Copia cedula de ciudadanía del testigo MARIELA SERRANO QUINTERO con C.C. No. 1.079.912.686 de Pivijay Magdalena, correo electrónico gerencia@carnessantacruz.co.

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio que contestarán personalmente el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, demandante, y el representante legal de la empresa demandada, señor GILBERTO SERRANO QUINTERO sobre los hechos de la demanda.

Testimonios:

A.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho a la señora MARIELA SERRANO QUINTERO, identificada con C.C. No. 50.641.249 de San Vicente de Chucurí Santander, correo electrónico y celular: 313113791096.

B.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho a la señora NINA JOHANNA MERCADO VALERO, identificada con C.C. No. 32.881.820 de Barranquilla, correo electrónico nina_johana21@hotmail.com y celular: 3175102343.

C.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho al señor ALIRIO DE JESUS SOTO CORONADO, identificado con C.C. No. 1.079.912.686 de Pivijay Magdalena, correo electrónico aliriojcontador@hotmail.com y celular: 3108371466.

D.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho al señor OMAR ENRIQUE PADILLA NAVARRO, identificado con C.C. No. 72.129.123 de Barranquilla, correo electrónico contador@carnessantacruz.co y celular: 3106109371.

E.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho al señor RUBEN DARIO SALAZAR SOTO, identificado con C.C. No. 72.144.757 de Barranquilla, correo electrónico rubensalazarsoto@hotmail.com y juridica@carnessantacruz.co y celular: 3004742245.

F.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho al señor CRISTIAN FABIAN SERRANO MILLAN, identificado con C.C. No. 1.045.679.622 de Barranquilla, correo electrónico: cristianserrano@carnessantacruz.co y celular: 302284886.

G.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho a la señora MIRLEIS YADIRA HERNÁNDEZ DE LA CERDA, identificada con C.C. No. 1.085.104.688 de El Retén Magdalena, correo electrónico: hernandezmirleys@gmail.com y celular: 3104707637.

Todos los anteriores declararan acerca de los hechos de la demanda y la contestación, que les conste por haberlos presenciado o escuchado.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poderes para actuar en el proceso.

2. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

EXCEPCIONES

1.- **PERENTORIA DE PRESCRIPCION:** Prácticamente, los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS son unívocos al precisar que las acciones correspondientes a los derechos emanados de las normas sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

A su vez, el artículo 489 del CST, alusivo a la interrupción de la Prescripción, enseña que "el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez".

2.- **PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR: PERENTORIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO:** Al no existir obligación alguna en cabeza de mi defendida respecto de las pretensiones de esta demanda, resultara obvio que él está solicitando el pago de lo que no se le adeuda, lo cual hace que sus pretensiones sean temerarias. **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** no está llamada a cancelar ningún tipo de indemnización ni reliquidación al señor demandante, toda vez que como viene dicho no existen los presupuestos facticos que así lo terminen, por lo que necesariamente habrá de ser condenado al pago de las costas.

A. PERENTORIA DE BUENA FE: En la forma señalada por el artículo 83 de la Constitución Política, para todos los efectos legales, el juzgado ha de presumir la buena fe de **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** por esta razón será exonerada de tener que pagar, consecuencias que tienen asidero en la mala fe del empleador, pues a la luz del artículo 769 del Código Civil, esta tiene que probarse.

B. PERENTORIA DE FALTA DE FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA: A lo largo del ejercicio del derecho de defensa de la empresa **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** y en el desarrollo de la audiencia de trámite en la que se surtirá este proceso, quedara probado que el demandante carece de concordancia entre los hechos y las pretensiones. así como la carencia probatoria de los presupuestos que persigue y que la forma como pretende que sean concedidos los derechos deprecados no tiene asidero legal en las normas sustantivas y procesales de Colombia. De igual forma quedara establecido que **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** no tiene ninguna obligación legal de pagar conceptos laborales ni de otra índole al demandante, pues todos estos le fueron oportunamente satisfechos durante la vigencia del contrato de prestación de servicios y a la terminación del mismo, así el demandante haya dejado tiradas sus obligaciones. Así lo declarará la justicia colombiana.

C. PERENTORIA DE LEGITIMIDAD: De manera amplia hemos afirmado que la actuación de la demandada frente al actor se ciñó a los canones legales, motivo por el cual su proceder encuadra dentro de los artículos 55 del CST y 83 de la Constitución Política, es decir, que ha obrado de manera legítima y de buena fe. Por ello es incoherente que el accionante pida que esta sea condenada a pagarle lo que no le debe. Así también lo declarara el juzgado.

D. NULIDAD: La que se presente a través del presente proceso, a nuestro favor.

E. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

La propongo en consideración a que la demanda reclama una serie de pagos sin contar con sustento alguno por el efecto, conforme fue explicado a lo largo del escrito de contestación, al emitir pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

F.- TACHA DE FALSEDAD DE LA DEMANDA EN GENERAL.

Fundamento la presente excepción en el Código General del Proceso, en su Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad, teniendo en cuenta que de los 22

9

hechos presentados en la demanda, 14 se tachan de falsos y me refiero a los numerales 1,4,5,7,9,10,11,12,13,16,18,19,20 y 22, con la presentación de las respectivas pruebas de ello, razón por la cual solicito a Su Señoría compulsar copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que este ente decida sobre la tacha de falsedad que estoy acusando.

10

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

G.- EXCEPCION GENERICA.

Fundamento la presente excepción en lo establecido en los artículos 305 modificado. Decreto 2282 de 1989, artículo. 1 modificado. 135 (congruencias) y 306 (resolución excepciones) del C.P.C. le solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva declarar en la sentencia el medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio que deban ser declaradas por ese despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **GILBERTO SERRANO QUINTERO** recibirá notificaciones en el Km. 3 Vía Oriental Malambo - Atlántico, número telefónico 3766701, correo electrónico contador@carnessantacruz.co y gilbertoserrano0421@hotmail.com celular:

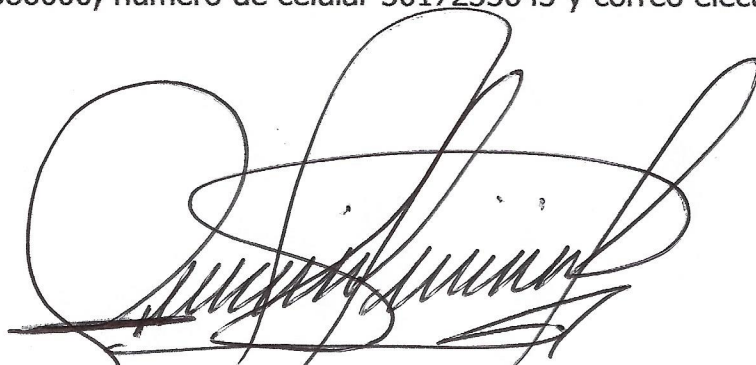
3167515669.

El demandante en los datos entregados en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda.

El suscrito, las recibiré en la calle 64 No. 53-36 oficina 202 Barrio Prado Barranquilla, número de teléfono 3686000, número de celular 3017233643 y correo electrónico: lfrui63@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



Dr. LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY

C.C. No. 8.731.709 de Barranquilla

T.P. No. 154170 del H.C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD
Ciudad

11

RADICADO: 0434-2019

ACCIONANTE: **JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA**

ACCIONADO: **CARNES SANTACRUZ S.A.S.**

Asunto: **PODER**

GILBERTO SERRANO QUINTERO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.251.474 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre y representación legal de **CARNES SANTACRUZ S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aneza, identificada con NIT 900.326.452 - 0, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.731.709 de Barranquilla y T.P. de Abogado No. 154170 del H.C.S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad anteriormente mencionada, conteste y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA**.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo.

Ruego, señor juez, conferirle al Doctor Ruiz Mckenney personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,

Atentamente,



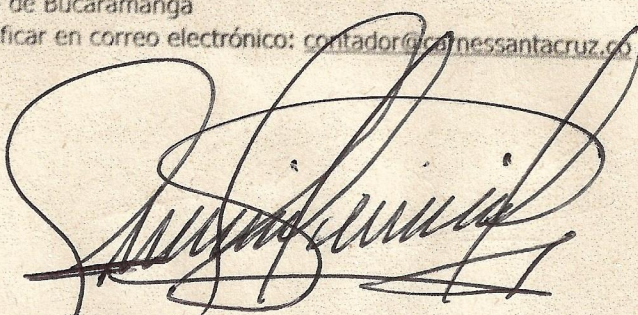
GILBERTO SERRANO QUINTERO

C.C. No. 91.251.474 de Bucaramanga

A quien pueden notificar en correo electrónico: contador@carinessantacruz.co

CARNES SANTACRUZ S.A.S.
NIT. 900.326.452-0

Acepto:



Dr. LUIS FELIPE RUIZ Mc'KENNEY

C.C.No.8.731.709 de Barranquilla

T.P. No. 154170 del H.C.S. de la J.

Correo Electrónico: lf Ruiz63@hotmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD
E.S.D

12

REFERENCIA: Demanda de reconvencción SUBSANADA

PROCESO: Ordinario Laboral de primera instancia

PARTE DEMANDANTE: CARNES SANTACRUZ S.A.S.

PARTE DEMANDADA: JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA

RADICADO: 08758311200220190043400

LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la sociedad **CARNES SANTACRUZ S.A.S.**, identificada con NIT 900.326.452 - 0 y con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **GILBERTO SERRANO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.251.474 de Bucaramanga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, procedo a presentar Demanda de Reconvencción por resolución de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., con el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA y por Tacha de falsedad en la demanda presentada por el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, con prueba de hechos presentados en la contestación de la demanda Rad. 0434-2019, dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes:

HECHOS

1. El 02 de enero de 2016 mi poderdante firmó CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., con el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, contrato que se encuentra adjunto, en acápite de pruebas de la contestación de la demanda.
2. El mencionado contrato quedo resuelto desde el mismo momento en el que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA presentó, de MALA FE, permiso para ausentarse desde el 01-10-2016 hasta el 31-12-2016, cuando la empresa, en vez de conceder el permiso solicitado, lo invita a que se deje por terminado el contrato y que llegue días antes al 31-12-2016 para que presente la solicitud de renovación del contrato, y de ser aceptada, proceder como en el contrato inicial se expresa, a realizar renovación de contrato por escrito.
3. El señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA presenta en el año 2019 un derecho de petición, el cual fue contestado.
4. Posterior a la presentación del derecho de petición, el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA presenta acción de tutela, la cual fue contestada y la misma fue declarada improcedente.
5. Acto seguido el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA presenta, a través de abogado, la cual es radicada bajo el número 0434 de 2019 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad.
6. La demanda mencionada en el numeral anterior presenta, con hechos de MALA FE, el cobro de la liquidación de un contrato laboral, supuesta mente desarrollada en el año 2016, QUE NUNCA EXISTIO.
7. Lo que si sucedió entre mi poderdante y el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, en el año 2016, fue la celebración de un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., resuelto, tal como se explica en el numeral dos del presente escrito y en todo el escrito de la contestación de la demanda.

8. Una vez se da por terminado el contrato de prestación de servicios mencionado en el numeral anterior, la empresa CARNES SANTACRUZ S.A.S., toma control del punto murillo y en revisión de lo que sucedió mientras este punto estuvo bajo la administración del señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, se evidencia que existen faltantes de dineros por suma superior a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00).
9. La empresa CARNES SANTA CRUZ S.A.S., después de tener conocimiento de los datos citados en el numeral anterior, intento hablar con el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, con el fin de que este aclarara que fue lo que sucedió con esos faltantes de dinero y de productos.
10. La empresa deja las cosas quietas, hasta cuando aparece el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA demandando por lo no debido.
11. En este momento me dan poder para presentar contestación de la demanda y demanda de reconvención o contrademanda, la cual estoy presentando.

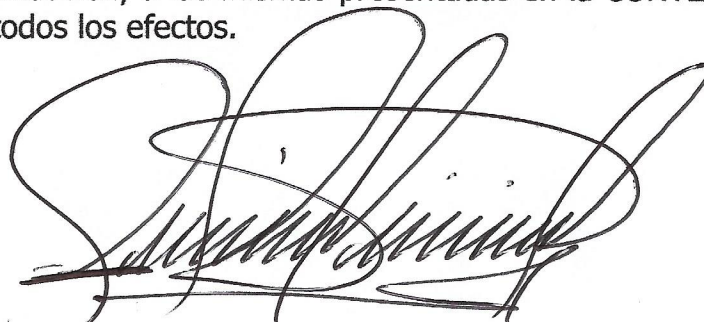
PRETENCIONES

1. Que se declare que el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., celebrado entre mi poderdante y el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA, desde el 02-01-2016 hasta el 31-09-2016, es válido como contrato de prestación de servicios.
2. Que se declare que el contrato especificado en el numeral anterior fue terminado, de común acuerdo entre las partes y su duración fue hasta el 30-09-2016.
3. Que se declare que las cantidades de dineros, CINCUENTA Y DOS MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M.L. (\$52.642.121.00), mostradas por el Contador y la Revisora Fiscal de CARNES SANTACRUZ S.A.S. como faltantes que quedaron para la empresa durante el periodo en el que el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA desarrollo sus actividades en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO MURILLO DE CARNES SANTACRUZ S.A.S., son los adeudados por el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA a la empresa CARNES SANTACRUZ S.A.S.
4. Que se decrete, en caso hipotético que la empresa salga condenada, que los dineros que deba esta pagar se crucen, o sean compensados con los que quedo debiendo el señor JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA.
5. Que se ordene el envío del proceso a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que esta tome decisión acerca de la TACHA DE FALSEDAD que se hace de los catorce hechos de la demanda.

Ruego a Su Señoría tener como pruebas, anexos, **fundamentos de derecho** y notificaciones, en esta actuación, a las mismas presentadas en la CONTESTACION DE LA DEMANDA, para todos los efectos.

Del señor juez,

Atentamente,



Dr. LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY

C.C. No. 8.731.709 de Barranquilla

T.P. No. 154170 del H.C.S. de la J.

14

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

Ciudad

RADICADO: 0434-2019

ACCIONANTE: **CARNES SANTACRUZ S.A.S.**

ACCIONADO: **JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA**

Asunto: **PODER**

GILBERTO SERRANO QUINTERO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.251.474 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre y representación legal de **CARNES SANTACRUZ S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, identificada con NIT 900.326.452 - 0, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.731.709 de Barranquilla y T.P. de Abogado No. 154170 del H.C.S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad anteriormente mencionada, contrademande y lleve hasta su terminación la misma, contra el señor **JAIRO ELIAS BETANCOURT APREZA**.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo.

Ruego, señor juez, conferirle al Doctor Ruiz Mckenny personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,

Atentamente,

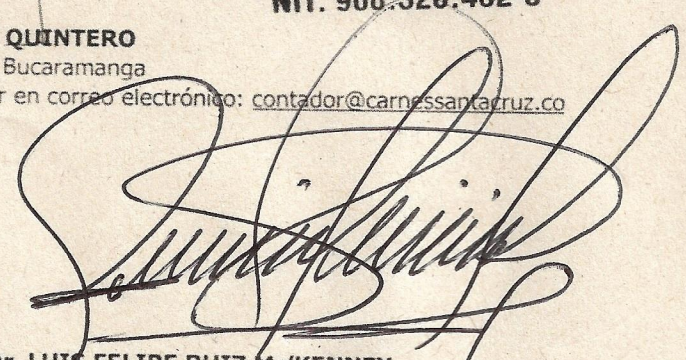


GILBERTO SERRANO QUINTERO

C.C. No. 91.251.474 de Bucaramanga

A quien pueden notificar en correo electrónico: contador@carnessantacruz.co

Acepto:



Dr. LUIS FELIPE RUIZ Mc'KENNEY

C.C.No.8.731.709 de Barranquilla

T.P. No. 154170 del H.C.S. de la J.

Correo Electrónico: lfuiz63@hotmail.com

CARNES SANTACRUZ S.A.S.
NIT. 900.326.452-0

15

Enviar Adjuntar Descartar

Para  betancourtaprezajairo@gmail.com  ricardogutierrezcampo@gmail.com

CC  ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  LUIS FELIPE RUIZ Mc' X

PRESENTACION CONTESTACION DE DEMANDA 0434/2019 CON ANEXOS Y DEMANDA DE RECONVENCION EN ARCHIVO PDF



CONTESTACION DEMANDA 0...

12 MB

Buen día, presento a ustedes Contestación de Demanda y Contrademanda, por lo que agradezco acuse de recibo, tanto al juzgado, como a mi persona.

Atentamente,

Dr. LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY

Abogado Parte demandada

Rich text editor toolbar with icons for bold, italic, underline, link, unlink, list, indent, outdent, text color, background color, font size, and other formatting options.

Enviar

Descartar

Borrador guardado a las 10:49 A

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

Fwd: DOC

JURIDICA SANTACRUZ <juridica@carnessantacruz.co>

Mié 21/04/2021 7:45 PM

Para: Usted

DOC 1 R.pdf 654 KB

DOC2 R.pdf 665 KB

2 archivos adjuntos (1 Mb) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

----- Forwarded message -----

De: GILBERTO SERRANO <agroporcolasasantacruz@outlook.es>

Date: mié, 21 abr. 2021 4:30 p. m.

Subject: DOC

To: JURIDICA SANTACRUZ <juridica@carnessantacruz.co>

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado, ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones legales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la empresa no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido a través de este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa la opinión oficial de la Empresa o de sus Directivos; por lo tanto, su contenido no tiene efectos jurídicos obligantes a cargo de la Empresa.

16